



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2008-1043

**Demandante: ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA
Demandado: ISS**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 413230037632XX por valor de \$117.064.008, obrante en el proceso por concepto de la condena impuesta a los demandados y los cuales se encontraban embargados por cuenta del Juzgado 15 Civil municipal dentro del proceso con radicado 2011-256.

Allega el peticionario, oficio 5617 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre dichos dineros, con ocasión a la terminación por transacción del proceso con radicado 05001400301520110025600, donde era demandado el señor ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA.

Así las cosas, y no existiendo otra medida de embargo que recaiga sobre dichos dineros, se hace procedente acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, ordenando la entrega del título judicial antes señalado a la parte demandante.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2010-1200

DEMANDANTE. GLORIA ELENA OCAMPO OSPINA

DEMANDADO: AFP COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO

Se accede a la solicitud por la apoderada general, doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA en su condición de representante legal de la firma MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S, según certificado de existencia y representante legal de COLPENSIONES.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el Despacho procede a **CORREGIR** la actuación del 10 de noviembre de 2021 que dispuso cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín y ordenó aprobar la liquidación de costas, en el sentido de indicar que las costas procesales señaladas en el Recurso de Extraordinario de Casación, son a favor de la AFP COLPENSIONES y a cargo de la demandante, las cuales se fijaron en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4'400.000.00), liquidación que se hará de la siguiente manera:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$414.000,00
Agencias en derecho Recurso Casación	4'400.000 .00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$4'814.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Ochocientos Catorce Mil Pesos (\$4'814.000,00).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e58627b78067f8ed150dc6f9269ad587d3cfe5f7fcab55d06bfb6db07fc42**

Documento generado en 30/08/2022 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2011-847

**Demandante: GILBERTO DE JESUS GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, la firma GOMEZ A. ASESORIAS JURICAS SAS, presenta memorial contentivo de nuevo poder para representar a la parte demandante, razón por la cual se le reconoce personería al abogado CRISTIAN MENDOZA TRILLOS, portador de la TP 305.209, adscrito a la citada firma, para que continúe con la representación del señor GILBERTO DE JESUS GONZALEZ.

Igualmente, solicitan la entrega del título judicial, que por concepto de costas se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, el cual había sido ordenado mediante auto del 14 de noviembre de 2017.

Por ser procedente, y por contar con poder vigente para ello, se ordena la entrega del título judicial, en favor de la firma Gómez A. Asesorías Jurídicas a través de su representante legal o el apoderado que esta designe para tal fin.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2015-0327

Demandante: NOHEMY DEL SOCORRO SOTO VARGAS.

Demandado: POSITIVA S.A. y OTROS.

A pesar de que este Despacho siempre ha sostenido la postura de no aceptar las renunciaciones de poder hasta que la parte constituya un nuevo apoderado con el fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al debido proceso, lo procedente será efectuar control de legalidad a los autos del 20 de octubre de 2021: por medio del cual no se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada María del Mar Pineda Soto y de la interviniente Myriam Elena Gómez Rivillas y del 7 de diciembre de 2021: por medio del cual se resuelve de forma negativa el correspondiente recurso de reposición.

En ese sentido, en virtud de múltiples pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior de Medellín en situaciones similares, esta Agencia Judicial se acoge a lo ordenado y acepta la renuncia presentada por el profesional en derecho LEONARDO DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA como apoderado de la parte demandada. En consecuencia, se requiere a la demandada con el fin de que constituya un nuevo apoderado judicial, que represente los intereses de la menor María del Mar Pineda Soto y de la interviniente Myriam Elena Gómez Rivillas.

De otra parte, habiéndose notificado a los demandados y a los demás intervinientes en el proceso y vencido el término de ley para que cada uno de ellos contestara la demanda principal o presentara demanda de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, según el caso, cuyo proceder quedó registrado en autos que anteceden, se hace necesario conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fijar fecha para la AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **30 de septiembre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73035614c4dcf5998b2c730e73fc7dc41491864424490a8b81bd5025c65848c0**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2016-821

**Demandante: MARIA DOLLY NANCLARES HIGUITA
Demandado: COLPENSIONES**

Verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que la abogada NUBIA ELENA BUITRAGO, ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, reintegrando el título judicial por valor de \$13.552.000.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver la entrega del título judicial, solicitado por las partes.

Verificado el expediente, se observa que, el último poder vigente para recibir dineros, específicamente las costas procesales del proceso ordinario que sirvió de base para la ejecución, lo tienen la firma Gómez A. Asesorías Jurídicas, de acuerdo con el poder otorgado por la señora MARIA DOLLY NANCLARES HIGUITA, el 17 de diciembre de 2018.

Así las cosas, se ordena la entrega del título judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, en favor de la firma Gómez A. Asesorías Jurídicas a través de su representante legal o el apoderado que esta designe para tal fin.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2017-220 ORDINARIO

Se procede a la corrección del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **TERESITA BUILES ALVAREZ** contra **AFP PROTECCION S.A**, indicando que las agencias en derecho en primera instancia a favor de la demandante y a cargo de **AFP PROTIECCON S.A** corresponden a la suma de \$781.242, oo.

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUEDARA ASI:

Agencias en derecho 1ª. instancia	\$781.242, o
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Agencias en derecho H. Corte Suprema de Justicia--.....	\$9.400.000, oo
Otros gastos....	\$-0-

TOTAL:	\$10.181.242,oo.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f6442374174c9a04d3561c953d95fd03f9bc8c7880cd45631a7560dde86b19**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0307

DEMANDANTE. RICARDO DE JESUS GUZMAN VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

En respuesta de Bancolombia al oficio N° 88 del 10 de agosto de 2022, que solicita el fundamento legal para el decreto de la medida, de la cuenta N° 65283208570, se tiene que

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283208570 respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283208570, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de

acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$636.988,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91dddeea5aef0344eba0756d4c6d5d9ecc0930dca145fede7f20ea1720729ba**

Documento generado en 30/08/2022 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2017-0418

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **CLAUDIA MARIA MENDOZA LARGO** contra **AFP PROTECCION S.A.**

Se accede a la solicitud de aplazamiento por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se **REPROGRAMA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual se llevará a cabo los alegatos de conclusión, se practicarán las pruebas solicitadas y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fdc3cbd0a9ea19f988438663226e7f2eccddb4a950aaef0d6f7a62510c296**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2017-474

**Demandante: LEDDY DEL SOCORRO ALARCON
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega de los títulos judiciales que por concepto de costas han consignado las demandadas.

Verificado el sistema de títulos judiciales se observa que, en efecto, las codemandadas PROTECCION, COLFONDOS y COLPENSIONES EICE, han realizado consignaciones por concepto de costas procesales, sin embargo, la entrega de los títulos judiciales se hará de acuerdo con la condena en costas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia y en el auto del primero de febrero de 2022 así:

PROTECCION SA fue condenada a costas en primera instancia en un valor de \$ 3.634.000 y en segunda instancia en \$ 227.132, y consignó la suma de \$3.861.132, suma que cubre ambas condenas, por lo que se ordena la entrega a la parte solicitante.

COLFONDOS SA fue condenado en segunda instancia a la suma de \$ 227.132, y consignó la suma de \$1.438.465, por lo que se ordenará fraccionar el título judicial 4132300038974xx, en dos títulos, uno por \$227.132 para la parte demandante y otro por \$1.211.333 para ser reintegrada a COLFONDOS SA.

Por su parte COLPENSIONES EICE, fue condenada en segunda instancia a la suma de \$ 227.132 y consignó la suma \$908.528, por lo que se ordenará fraccionar el título judicial 4132300039032xx en dos títulos, uno por \$ 227.132 para la parte demandante y otro por \$ 681.396 para ser reintegrado a la parte demandada COLPENSIONES.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0096
Demandante: BEATRIZ ORTIZ ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES

Dentro de la presente ejecución, el despacho ordena la entrega del título judicial por valor \$909.753.00, consignado a órdenes de este despacho y en consecuencia, se disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$909.753.00, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación y las costas del presente proceso. se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Novecientos Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por BEATRIZ ORTIZ ACOSTA contra COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Novecientos Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos (\$909.753.00) para el pago total de la obligación y las costas del presente.

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, a la doctora CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ apoderada principal del demandante, por cuanto el mismo es la apoderada y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8729f8faef9e89f0530ef4bfe3149434c8ede26d7bc88e1c0ad939e69063e8ea**

Documento generado en 30/08/2022 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-483

**Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 413230038344XX por valor de \$3.632.000, el cual fue consignado por la demandada por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-679

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 25 de julio de 2022, contra el auto del 15 de julio de 2022, notificado por estado N° 114 del 21 de julio del mismo año, mediante el cual, el despacho: *“NO DECLARA la nulidad de lo actuado a partir del auto que fija el litigio, solicitada por la Dra. Fanny Villegas Jaramillo apoderada de los demandados”*.

DEL CONTENIDO DEL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022

Como fundamento de la decisión, sostiene la parte considerativa del auto objeto de recurso, que según lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a la audiencia de trámite y juzgamiento del procedimiento laboral, frente a aquellas justificaciones presentadas dentro de los tres días posteriores a la audiencia:

“...el juez solo está en la facultad de admitir aquellas justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, los cuales se derivan de un hecho imprevisible según el artículo 64 de nuestro código civil, que reza lo siguiente

‘Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.’

Según lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la audiencia, la apoderada de la parte demandante no manifestó los motivos por los cuales no asistió a la misma, motivo por el cual, en el caso de admitirse que las supuestas fallas en el

sistema configuran un hecho imprevisible o irresistible, la manifestación se presentó por fuera del término”.

DEL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN

Manifiesta la recurrente, que el despacho no tuvo en cuenta al momento de resolver su solicitud de nulidad del proceso desde el auto que fija el litigio, los correos electrónicos enviados desde las cuentas darios.barrera@gmail.com y fannyvillegasjaramillo@hotmail.com, al correo electrónico del despacho con el fin de solicitar autorización para entrar a la audiencia del 18 de febrero de 2022.

Así las cosas, manifiesta que el despacho asevera que solo se admitirán las justificaciones por fuerza mayor o caso fortuito, sin verificar si efectivamente se había solicitado por correo electrónico la entrada a la audiencia y también a través del número fijo 6042625811.

Finalmente, aporta declaración juramentada rendida por sus representados ante la Notaría Octava de Medellín, con el fin de acreditar que estuvieron en su oficina el día de la audiencia.

En virtud de lo anterior, solicita la reposición del auto de julio 15 de 2022, y en forma subsidiaria que se conceda el recurso de apelación. Adicionalmente, solicita que en caso de no reponerse ni la apelación ser favorable, el Honorable Tribunal Superior haga control de legalidad al fallo que condena.

Para resolver, el Despacho tiene las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Teniendo en cuenta que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición “...**se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...**”

se tiene que el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal, razón por lo cual se procederá a su estudio de fondo.

Ahora bien, en cuanto al envío de correos electrónicos por parte de la apoderada de los demandados solicitando autorización para ingresar a la audiencia del 18 de febrero de 2022, este despacho tendrá que valorar si estos correos electrónicos se deben considerar como: 1) justificaciones presentadas con posterioridad a la audiencia dentro del término de los tres días siguientes y, 2) si estos se fundamentan eventos de caso fortuito o fuerza mayor.

Respecto al primer aspecto, tal como se dejó evidenciado en el auto atacado, el enlace para conectarse a la audiencia del 18 de febrero de 2022, fue enviado por correo electrónico de la misma fecha a las 7:06 a.m. tanto a la parte actora como a la parte pasiva, incluido COLPENSIONES. Sin embargo, la recurrente y sus poderdantes fueron los únicos que no pudieron ingresar. Téngase en cuenta, que el correo electrónico en mención, indicaba la fecha y hora en que la audiencia sería celebrada, esto es, 18 de febrero de 2022 a la 1:30 p.m., guardando absoluta correspondencia con la fecha y hora anunciada en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021 y su correspondiente acta.

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada en el recurso de reposición, se procedió a revisar la cuenta de correo electrónico del despacho j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de verificar en la bandeja de entrada, los correos electrónicos que ingresaron el día 18 de febrero de 2022, encontrando que efectivamente desde las cuentas darios.barrera@gmail.com y fannyvillegasjaramillo@hotmail.com, fueron recibidos sendos correos electrónicos, a las 2:23 p.m. y 2:31 p.m., respectivamente, solicitando autorización para ingresar a la sala de audiencias virtuales.

Visto lo anterior, no hay lugar a reconocer dichos correos electrónicos como justificaciones de la inasistencia a la audiencia por parte de la recurrente y sus poderdantes, tal como si hubiesen sido presentados dentro de los tres días siguientes tal como lo prescribe el inciso tercero del numeral 3) del artículo 372 del Código General del Proceso, porque si bien fueron enviados dentro de dicho término, los mismos tenían la intención de manifestar la imposibilidad de conectarse, los cuales en ese orden de ideas debieron ser enviados minutos antes de iniciar la audiencia o incluso algunos minutos después, pero no casi una hora

más tarde de la hora programada, lo que da por sentado que estamos frente a la inasistencia a la misma, o lo que es lo mismo, que la parte que alega, se presentó tarde. Así las cosas, suspender la audiencia o acceder a la solicitud de nulidad del proceso por esa razón, implicaría vulnerar el derecho al debido proceso de las demás partes.

Si en gracia de discusión se admitiera que no fue posible la conexión por los demandados y su apoderada judicial, lo cierto es que las demás partes e intervinientes pudieron ingresar a la audiencia sin mayores dificultades, lo cual hace aún más difícil justificar su inasistencia.

En cuanto al hecho de considerar las supuestas fallas en el sistema como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, la parte afectada debió informar de inmediato y no enviar los correos electrónicos indicando esa situación casi una hora después de la hora agendada para la realización de la audiencia, esto es, 2:23 p.m. y 2:31 p.m., derrumbando así cualquier posibilidad de asumirlo como un hecho de naturaleza imprevisible o irresistible para justificar su inasistencia.

En relación con las llamadas realizadas al número telefónico del despacho y las declaraciones juramentadas rendidas por sus poderdantes, aunque gozan de la presunción constitucional de buena fe, no tienen la entidad suficiente para anular el proceso en los términos esbozados en el recurso de reposición.

Ahora bien, si tomamos la solicitud de nulidad desde el auto que fija el litigio presentada por la parte demandada como la justificación de su inasistencia con posterioridad a la audiencia, al haber sido radicada el día 8 de marzo de 2022, dicha solicitud está destinada a ser considerada como extemporánea, tal como fue indicado en el auto recurrido.

Así las cosas, estudiados los argumentos presentados por el recurrente, no se encuentra mérito para reponer el auto atacado.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, este se concederá por virtud de lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de julio de 2022, notificado por estado N° 114 del 21 de julio del mismo año, mediante el cual, el despacho: *“NO DECLARA la nulidad de lo actuado a partir del auto que fija el litigio, solicitada por la Dra. Fanny Villegas Jaramillo apoderada de los demandados”*., por las razones ya expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be0be0fa4473f4abcfa03bd358b9a37e141818455952825ae8bcf14ae41e48**

Documento generado en 30/08/2022 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-714

**Demandante: GLORIA ZAPATA FLOREZ
Demandado: COLPENSIONES- PORVENIR SA**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 413230039040XX por valor de \$3.632.000, el cual fue consignado por la demandada por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-647 Ordinario

Mediante escrito de agosto 23 de 2022 el apoderado de la codemandada AFP COLFONDOS S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de agosto 16 de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por JUAN RAMÓN MONTOYA MONSALVE contra AFP COLFONDOS S.A Y OTRA.

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando:

“Se considera que la condena impuesta a mí representada por concepto de costas y agencias en derecho, según la liquidación efectuada por el Despacho, no se ajusta a la situación de Colfondos, en el caso que nos ocupa, toda vez que esta AFP actuó bajo escrutinio de la justicia, esto es, agotando todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara.

Con fundamento en lo anterior e invocando además, lo establecido en el numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso, que señala: “6 cuando fueren dos o más los litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso ...”, así como el numeral 4, del artículo 366 del mismo estatuto, que indica que también se tendrán en cuenta, entre otras, las circunstancias especiales del proceso (en este caso, se insiste que con Colfondos, agotó todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara.), de manera respetuosa, se solicita al Señor Juez, en cuanto a la condena en agencias en derecho a cargo de Colfondos, en primera instancia, por vía de reposición, se revoque el auto impugnado, modificándose la liquidación de tal rubro, para disminuir su valor, sin que exceda su cuantía del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En ese sentido, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasarán así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que **no le asiste razón a la apoderada de la AFP COLFONDOS S.A para disminuir el valor de las mismas**, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$4.000.000,00 que equivalen a 4 smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **JUAN RAMÓN MONTOYA MONSALVE** contra **AFP COLFONDOS S.A Y OTRA**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del 16 de agosto de 2022, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83806ca2808ae15b5db118f7ed1eab3bf10302c0ed1e0dbc770eba66684ce22d**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **CANDIDA ROSA GARCIA DE AVALOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RADICADO 2021-320-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

A la hora indicada el suscrito Juez declaró abierto el acto y se procede a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **CANDIDA ROSA GARCIA DE AVALOS** y propuso las excepciones de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION, PRESCRIPCION Y BUENA FE.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de octubre 25 de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de la señora **LAURA CAROLINA TOBON PELAEZ** contra **COLPENSIONES** con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

La notificación al ente demandado se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2019, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION Y BUENA FE.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales, con excepción de la prueba denominada oficio solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual denegará este despacho por cuanto no solo no existe una prueba denominada oficios sino porque lo solicitado está en poder de la ejecutada y si pretendía hacerlo valer dentro del presente proceso debió allegarlo con el escrito de excepciones.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas se procederá a resolver las excepciones de pago, compensación y prescripción.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso, originando en tal evento la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes. Por lo anterior, téngase en cuenta la Resolución SUB 172138 del 02 de julio de 2019 se dio cumplimiento total al fallo emitido en el proceso con radicado 05001310500320150058100.

COMPENSACIÓN: En el sentido de que tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones haya pagado al ejecutante por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1624 y ss y 1714 y ss del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

PRESCRIPCIÓN: La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado 26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así: “En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que si bien la entidad demandada alega que realizó el pago de la obligación; al proceso no se allegó ninguna prueba que así lo acredite y revisado el sistema de títulos judiciales NO se encontró consignación adicional para este proceso, **excepto lo consignado por concepto de embargo.**

SOBRE COMPENSACIÓN: Si no hay sumas pagadas no hay ninguna suma para compensar.

SOBRE PRESCRIPCION: No han transcurrieron los términos para predicar **PRESCRIPCION** de las obligaciones reclamadas (mas de 5 años), pues el auto base de esta ejecución data de abril 17 de 2018 ejecutoriado el 17 de octubre de 2018 y la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2021.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- **DECLARAR NO** probadas no las excepciones propuestas por la parte ejecutada

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago: **UN MILLON TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L (\$1.013.158,00)**.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de **LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **LAURA CAROLINA TOBON PELAEZ** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, **se fija la suma de \$200.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura*.

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

SIN APELACIÓN por cuanto la cuantía del proceso lo determina como de única instancia

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e8f239254f6c732f2d371f11285d2591f86bd270b63f1702f073d98fc94538**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2021-371 EJECUTIVO

EJECUTANTE: BERNARDO ANTONIO VELEZ MEJIA

EJECUTADA: COLPENSIONES

En el proceso de la referencia se le reconoce personería para actuar a la abogada **LINA MARIA ZAPATA BOTERO** portadora de la t.p nro **335-958** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

De las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES a través de su apoderado, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effdb1ad21852e4fef9b4705b60b430e457316924cd7c22c537a092c92bf1ee7**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ART 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	29 de agosto de 2022	Hora	9:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	503
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS						MONICA MARIA ORTIZ MAZO							
CÉDULA DE CIUDADANÍA						43.520.351							

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS						ROBINSON ANTONIO RENGIFO CALLE							
TARJETA PROFESIONAL						220-423 Del C.S. De La J.							
APODERADA COLPENSIONES													
NOMBRES Y APELLIDOS						LINA MARIA ZAPATA BOTERO							
TARJETA PROFESIONAL						335-958 Del C.S. De La J.							

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL y TESTIMONIOS

PRUEBAS DEMANDADA COLPENSIONES: DOCUMENTAL e INTERROGATORIO

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HORA 09:00 A.M.**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1d9c9426-3717-48b8-bac5-ebc33584138a?vcpubtoken=f440309b-db35-4fa1-9a8f-327e840c1973>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8451b2d908fa3b621addbea849b31709392d7c169b9c5c649ca2199b3ef780ff**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2021-519 ORDINARIO

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovida por el señor **JORGE ELIECER ESTARITA SANTRICH** contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, se adiciona el auto mediante el cual se INTEGRA como demandado a su representante legal señor **RAFAEL RICARDO SANDOVAL GOMEZ como persona natural**, indicando que tal como se indicara en el auto admisorio, se tuvo en cuenta que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd58e8ae6c8e2db04671a8aaa3e5e476e334c72a6f9ae6b1676faa24acf68f5b**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial presentado por la apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por medio del cual solicita la acumulación de los procesos 05001310500320220005900 presentado ante este despacho por la señora ANGELA MARIA VILLEGAS MONTOYA y 73001333300620220006400 iniciado por la demandante AMPARO DE JESÚS GUIZAO MOJICA ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, se procederá al estudio de dicha solicitud.

Teniendo en consideración que ambos procesos versan sobre una pensión de sobrevivientes, cuyo causante OSCAR TAPIAS TRILLO, ostentó la calidad de empleado público desde el 01/04/1967 hasta su fecha de retiro el 30/06/1992 en TELECOM, según consta en certificado expedido por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR y que la pensión fue reconocida originalmente por CAPRECOM, cuya obligación fue asumida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, este despacho declarará la FALTA DE JURISDICCION, quedando sin competencia para resolver el presente asunto, a pesar de haberse admitido la demanda mediante auto que antecede.

En virtud de lo anterior, ofíciase al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, para que continúe el proceso que ya se encuentra admitido por ese despacho mediante auto del 02 de junio de 2022 y en consecuencia no se someta a reparto. El siguiente es el enlace para consultar el proceso:

[05001310500320220005900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/05001310500320220005900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3593dd7cda21fcd8256c70b6df58d10e7d88a548c1d3c7b56e05c0de21d9a02d**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0268

Demandante: MARIA OMER ALZATE CORREA

Demandados: COLPENSIONES Y ANA HELENA MONSALVE MEJÍA

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA OMER ALZATE CORREA** contra **COLPENSIONES** y **ANA HELENA MONSALVE MEJÍA**, en su calidad de interviniente ad excludendum y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al representante legal de **COLPENSIONES** y a la señora **ANA HELENA MONSALVE MEJÍA**, a efectos de que procedan a ejercer su derecho de defensa en la forma que corresponde y de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 63, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Notifíquese también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho Juan Felipe Molina Álvarez, portador de la T. P. N° 68.185 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f087e3ab73ec2ef722dd6fd9405dcd4f1fc5e61a8de20e7aba340990892824**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0293

Demandante: ALBA YANETH CARMONA RAMIREZ E IVAN DE JESUS BEDOYA CARMONA.

Demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALBA YANETH CARMONA RAMIREZ E IVAN DE JESUS BEDOYA CARMONA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al demandado, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

En cuanto a la solicitud de acreditación como dependientes judiciales a LUIS DAVID RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 1.035.873.779, SERGIO AUGUSTO CASTRO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.152.715.102 y SANTIAGO VIRGEN HERRERA, identificado con C.C. No. 1.000.885.161, lo procedente es abstenerse de acceder a su petición hasta que se alleguen los respectivos certificados de estudios vigentes que acrediten su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la T. P. N° 132.122 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aa45d57ec9589300a234858477e88f5173ffc049fe13d9764ae85c39097194**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

2022-0304

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON CANO MAYA

DEMANDADO: NUEVA EPS

Este despacho concede para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, con el fin de surtir el trámite de la impugnación presentada en tiempo oportuno por la parte demandada, NUEVA EPS contra la sentencia proferida el día 25 de julio de 2022.

El despacho concede la impugnación presentada por la parte demandada NUEVA EPS y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdf734655faba840f36f6356b1fa4cbf95a3a1792f3597639b5b56e377b77a3**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0335

DEMANDANTE: YANED PATRICIA ARISTIZABAL SOTO

DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S

PROCESO. ORDINARIO

Teniendo en cuenta el memorial virtual allegado al Despacho, el 30 de agosto de 2022 por el apoderado de la parte Demandante, en el cual solicita el retiro la demanda y una vez revisado el plenario, se encuentra que a la fecha no se le ha dado tramite al proceso, por lo que se autoriza el retiro de la misma.

CUMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ab2cac9dffb1a91788aa530b945bc8b0a4b0131510373d5fee4660dfbcc**

Documento generado en 30/08/2022 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-348

**Demandante: GUILLERMO LEON GOMEZ CASTAÑO
Demandado: COLPENSIONES- MUNICIPIO DE MARINILLA**

En memorial que antecede, presenta el apoderado de la parte ejecutante, el desistimiento de la demanda ejecutiva con ocasión al cumplimiento al fallo por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, y por ser procesalmente oportuno se acepta el desistimiento solicitado y se ordena el archivo de las diligencias previa des anotación en el registro respectivo.

Ahora bien, solicita igualmente la parte ejecutante, la entrega de los títulos judiciales que, por concepto de costas procesales, se encuentran consignados a órdenes del Despacho.

Verificado el expediente, se observa que en efecto se encuentra consignado el título judicial No 413230003864333 por valor de \$781.242, por concepto de costas procesales impuestas a COLPENSIONES EICE, por lo tanto, por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	AICARDO MORENO CORREA
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL Y AFP PORVENIR S.A.
Radicado	No.05-00131 03 005 2022-00350 - 00
Procedencia	Oficina de Reparto Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Temas	Derecho de petición
Decisión	Niega dieron respuesta

El señor AICARDO MORENO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.254.204 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL Y AFP PORVENIR S.A, pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

Ordenar a la entidad reclamada dar respuesta a la petición elevada el 4 de febrero de 2022.

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Manifiesta el accionante que está solicitando a la afp PORVENIR S.A. la pensión de vejez, consecuentemente solicitó la Historia Laboral Consolidada de los tiempos de servicios.

Que el día 4 de febrero de 2022, solicitó a la afp PORVENIR S.A. una petición al Batallón 22 de Ayacucho de Manizales, con el fin de reconocer el tiempo servicio BONO PENSIONAL, desde el 8 de mayo de 1978 hasta el 30 de marzo de 1980, debiendo hacer las respectivas consignaciones del tiempo de servicio acreditado en el Ejército Nacional

para cumplir con los requisitos y la afp Porvenir resolver la solicitud de la pensión de vejez solicitada.

El Ministerio de Defensa Nacional envió las respuestas reconociendo el tiempo del BONO PENSIONAL por el tiempo solicitado en el Ejército Nacional, pero no ha realizado los dineros o consignaciones a la AFP PORVENIR S.A.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS:

Se desprende como violado el DERECHO DE PETICION.

Atendiendo al requerimiento del Despacho en relación con la notificación al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, esta entidad emitió respuesta a la presente tutela, indicando que mediante Resolución No. 2501 del 18 de julio de 2022, el Ministerio reconoció y ordeno el pago de un cupón de cuota parte de bono pensional tipo "A", lo solicitado por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO, a favor del señor AICARDO MORENO CORREA, por los servicios laborales prestados a este Ministerio. Anexo resolución.

El pago del bono se realizó a PORVENIR el día 29 de julio de 2022, se procedió a notificar y a realizar la marcación en la página de la OBP el día 31 de julio de 2022.

Cabe precisar que la obligación de la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR de realizar el estudio de reconocimiento de la prestación económica solicitada por el afiliado no está condicionada al reconocimiento y pago del bono pensional por parte de las entidades Contribuyentes, teniendo en cuenta lo establecido por la normatividad vigente del sistema general de pensiones, especialmente lo establecido en el Párrafo Séptimo - Parágrafo Primero del Artículo Noveno de la Ley 797 de 2003 que reza:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

De acuerdo con los hechos fácticos esgrimidos, respetuosamente solicito se DESVINCULE a este Ministerio de la presente acción de tutela, toda vez que ya realizamos todo el trámite de reconocimiento y pago del bono pensional del accionante, sin quedar actuación administrativa por resolver a nombre del señor AICARDO MORENO CORREA, al cual no se le ha violado derechos fundamentales alguno.

Atendiendo al requerimiento del Despacho en relación con la notificación a la afp PORVENIR S.A., esta entidad se abstuvo de responder la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “ por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto...”

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “ perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa: " **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**".

El artículo 6° del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Las peticiones se resolverán o contestaran dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar de petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta (subrayas extratexto)

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es

dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición "se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente- la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Violación al derecho de petición.

"La Corte Constitucional en numerosas sentencias ha señalado que el derecho de petición sería inocuo si no se obtuviese un pronunciamiento eficaz y oportuno respecto al mismo. Además, es necesario señalar que la Administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Dicha norma, como lo ha manifestado la Corte, es excepcional y la justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico, por lo cual no puede generalizarse". (Sentencia T-637-97 Mag. Ponente Hernando Herrera Vergara).

En relación con el derecho de petición y el alcance del mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

"El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

"Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información

cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente,

la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la entidad MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL mediante Resolución No. 2501 del 18 de julio de 2022 reconoció y ordenó el pago de un cupón de cuota parte de bono pensional tipo “A; el pago del bono se realizó a PORVENIR el día 29 de julio de 2022, se procedió a notificar y a realizar la marcación en la página de la OBP el día 31 de julio de 2022.

Se Conmina a la afp PORVENIR S.A., continuar con el trámite de solicitud de pensión de vejez del demandante.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen se dio respuesta al derecho de petición; el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por lo que habrá de negarse el amparo petitionado por la accionante afectado en el derecho constitucional fundamental invocado como amenazado, por la circunstancia presentada, por lo que así, se proveerá.

Al no configurarse violación por parte de la entidad tutelada de ninguno de los derechos invocados se denegará el amparo constitucional deprecado.

R E S O L U C I Ó N:

EN CONCORDANCIA CON LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

F A L L A.

1º.—Se **DENIEGA** el Amparo Constitucional impetrado por el señor **AICARDO MORENO CORREA** identificado con CC Nro. 10.254.204 contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL**, en virtud a que lo expuesto en la parte motiva (respuesta derecho de petición, Hecho Superado).

2º. Se Conmina a la afp PORVENIR S.A., continuar con el trámite de solicitud de pensión de vejez del demandante.

3º.-- Notifíquese el presente fallo en forma personal o por cualquier otro medio expedito, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

4º.-- En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049a3b4a69fddc2c9e32f7803fccda84cfa006680c2cd04587fd5aaf38d2808c**
Documento generado en 29/08/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JACKELINE GUERRA SANMARTIN**
Demandado: **COLPENSONES**
Radicado: 2022-0363

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada COLPENSIONES.
- Sírvase aportar las resoluciones Números SUB 88405 del 12 de abril de 2019, confirmada por las resoluciones SUB 174830 del 5 de julio de 2019 y la Resolución DPE 7389 del 6 de agosto de 2019 (Ver hecho 11).
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 88405 de abril 12 de 2019, confirmada por las resoluciones No. SUB 174830 de julio 05 de 2019 y DPE 7389 de agosto 06 de 2019,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14240a05d04c91abb84d4d42310a15325bc193b0b88a967876bf864abb070ea**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>